



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Expediente EX-2018-27657149-MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-27657149-MGEYA-MGEYA y EX-2018-26207807-MGEYA-DGSOCAI; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General Contaduría, que depende de la Subsecretaría de Gestión y Administración Económica del Ministerio de Economía y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-27657149-MGEYA-MGEYA, que fuera interpuesto en relación a la solicitud de información que, oportunamente, tramitara en EX-2018-26207807-MGEYA-DGSOCAI;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, mediante EX--2018-26207807-MGEYA-DGSOCAI, el 21 de septiembre de 2018, la Sra. Gómez presentó, vía web, una solicitud de información a la Junta Comunal N°10, en la que consultó sobre las rendiciones de caja chica de la Comuna N°10 y, si hubieran tenido asignadas, de cajas chicas especiales, desde el año 2015 hasta la fecha de la solicitud, en particular, (1) que se le brinde la rendición de cada una de ellas, (2) se le indique el motivo de cada gasto y/o para qué fue necesario y (3) se le provean los

comprobantes de cada gasto, tal consta en su pedido obrante en RE-2018-26208141-DGSOCAI;

Que, el mismo 21 de septiembre de 2018, conforme surge de los IF-2018-26209427-DGSOCAI e IF-2018-26210310-DGSOCAI, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), en función de las competencias atribuidas por el artículo 23, procedió a girar el expediente a la Dirección General Contaduría, que depende de la Subsecretaría de Gestión y Administración Económica del Ministerio de Economía y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, el 26 de septiembre de 2018, mediante IF-2018-26454057-DGCG, la Dirección General Contaduría procedió a responder al pedido de acceso a la información pública iniciado por la solicitante, indicando que cada rendición de fondos es acompañada por planillas que contienen, a modo de resumen, el listado de comprobantes clasificados por fecha e imputación del gasto, planillas que podrían ponerse a su disposición prontamente y que, en cuanto a la posibilidad de contar con los comprobantes que hicieron a cada una de las rendiciones de fondos de la comuna, se debía proceder con las pautas de la normativa legal vigente, advirtiendo que la Dirección General Contaduría solo detenta la potestad de guarda de aquella documentación, pero que es estricta responsabilidad del área involucrada el contenido de la cajas de archivo inherente a la guarda física de los comprobantes rendidos por gastos de caja chica;

Que, igualmente, la Dirección General Contaduría precisó que, de tener que procederse a la apertura de las mencionadas cajas de archivo, equivalente a lo que acontece en situaciones de allanamiento de documentación ordenadas en sede judicial, debería solicitarse la presencia de un agente especialmente designado por la máxima autoridad de cada área respectiva –en este caso de la Comuna N°10–, quienes son, en definitiva, los responsables de la documentación respaldatoria que guardan aquellas cajas de archivo y que motivaron la consulta de la solicitante y que, solo una vez cumplimentado ello, en sede del Archivo de Documentación de la Dirección General Contaduría, se podría proceder a realizar el acto de apertura de las cajas mencionadas;

Que, en ese sentido, la Dirección General advirtió que la documentación puesta a disposición debería ser consultada por la solicitante in situ, previa conformación de un cronograma de diferentes citas, con días y horarios que serían asignados en atención a la disponibilidad de las reparticiones involucradas, y que, cumplido ello, debería procederse a labrar el acta respectiva, compulsar la documentación y, nuevamente, volver a cerrar y sellar cada una de las cajas archivo contenedoras de la documentación, esto es, de los comprobantes rendidos, en presencia de todas las partes involucradas, en el caso, un responsable designado por la dependencia de la que se requerían los comprobantes, personal de la Dirección General Contaduría y la requirente interesada;

Que, asimismo, comunicó que si la solicitante consideraba necesario contar con fotocopia de la documentación que motivaba su consulta, el costo del servicio de reproducción estaría a exclusivo cargo del interesado y consideró que, de todo lo anterior, se desprendería la voluntad del sujeto obligado, que había ofrecido las planillas con el resumen listado de comprobantes, clasificados por fecha e imputación del gasto, que acompañan como anexos cada una de las rendiciones y que son una reseña de la documentación contenidas en las cajas archivadas, como documentación que podía acercarse prontamente a la ciudadana y evitando, de ese modo, la logística, la demora o la incomodidad que traería aparejada la apertura, compulsar y reproducción de la documentación que conformaba el conjunto de comprobantes respaldatorios de las rendiciones, y que lo anterior fue debidamente notificado a la solicitante el 26 de septiembre de 2018, conforme consta en IF-2018-26468696-DGCG;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ya ha dicho en que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con

la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, el 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), la Sra. Gómez presentó un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, contra la Dirección General Contaduría, que depende de la Subsecretaría de Gestión y Administración Económica del Ministerio de Economía y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-27657149-MGEYA-MGEYA, considerando la Dirección General Contaduría le había contestado con una nota genérica que no le brindaba, a su criterio, dato alguno y que, con ello, entendía que la respuesta a la solicitud presentada no se ajustaba a lo establecido por la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, en su escrito de reclamo, obrante en RE-2018-27673668-MGEYA, la reclamante dejó constancia de su imposibilidad de cumplir con lo establecido en el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), explicando que no podría acompañar copia de su solicitud original, porque esta había sido ingresada por sistema SUACI, que no se la había remitido tal cuál había sido ingresada y que ya había requerido esa copia en otro expediente electrónico, del que brindó el número para poder identificarlo e indicó que el sujeto obligado le había remitido la respuesta por e-mail, por lo que solicitó una dirección de correo electrónico a la que reenviarla;

Que, en cuanto al agravio relativo a la imposibilidad de cumplimentar con el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) deberá desestimarse, atento a que valen las consideraciones ya vertidas por este Órgano en cuanto a las aclaraciones de la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), quien, como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), precisó que los ciudadanos-solicitantes reciben dos correos electrónicos cuando realizan pedidos de acceso por vía web, en los que sí consta número de expediente por el que tramita la solicitud y la transcripción de la consulta realizada en la solicitud (Conf. RESOL-2018-57-OGDAI);

Que, en cualquier caso, con carácter pedagógico, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información recuerda y aclara que no es necesario que los ciudadanos inicien un nuevo expediente de reclamo para solicitar que se acompañe copia fiel de un expediente de solicitud a un reclamo ya iniciado, ya que, en virtud de los principios de informalismo e in dubio pro petitor del artículo 2 y de la competencia atribuida por el artículo 26 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), este Órgano procederá a hacer ello de oficio siempre que las circunstancias del caso lo permitan, de modo de darle debido trámite al reclamo iniciado por la/el solicitante y solo se espera que los reclamantes subsanen sus reclamos, si así se estima necesario, a expreso requerimiento de este Órgano Garante;

Que, en suma, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), en virtud de los principios mencionados precedentemente, que iluminan y nutren la interpretación de la Ley de Acceso a la Información, no es necesario ni imprescindible que los reclamantes acompañen copia fiel de su solicitud de información en el expediente de reclamo, bastando, a los efectos de cumplir con lo exigido y de poder darle debido trámite a las actuaciones presentadas, que el reclamante haga referencia en su escrito de agravios al número de expediente por el que tramitara su pedido de acceso original, para que en el marco de las competencias asignadas por la Ley N°104 (t.s. Ley N° N°5.784), este Órgano Garante pueda proceder a la subsanación de oficio;

Que, del confronte de la solicitud cursada y de la respuesta recibida, este Órgano Garante considera que la respuesta brindada a la solicitante satisface íntegramente las solicitudes de información cursadas, en cuanto, por un lado, la Dirección General Contaduría ha puesto a disposición de la solicitante la totalidad de la información solicitada, que estaba bajo su poder, control y custodia (Conf. RESOL-2018-38-OGDAI), y, por otro lado, ha brindado una narrativa informativa con especificaciones sobre el procedimiento dispuesto por la norma legal vigente para la apertura de las cajas de archivo que guardan los comprobantes que motivaron la consulta de la solicitante;

Que, a lo anterior, se agrega que, según lo dispuesto por el Anexo III de la Disposición N°36/DGCG/15, publicado en la Separata del Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N°4.578, el 11 de febrero de 2015, aprobado un rendimiento, su documentación respaldatoria es remitida al Archivo de Documentación Financiera de la Dirección General de Contaduría para su almacenamiento y guarda, por lo que no resultaría posible al sujeto al que se dirigió la solicitud –la Junta Comunal N°10– brindarle las copias de dicha documentación, como sujeto requerido pero no competente a los fines de esta consulta, y deberá estarse al procedimiento explicado por la Dirección General de Contaduría, como sujeto obligado, a estos propósitos (Conf. RESOL-2018-38-OGDAI);

Que, por todo lo expuesto, este Órgano Garante observa que la solicitud de información presentada por la reclamante ha sido satisfecha en primera instancia y corresponde tenerla por contestada, ya que se le puso a disposición lo solicitado y de la narrativa accesible provista se desprende la explicación de por qué no se le puede remitir prontamente lo peticionado, se le desarrolla el procedimiento a cumplimentar para que pueda acceder a la vista y reproducción de la documentación que motivó la consulta y se le ofrece, como sustituto cercano a lo requerido, como buena práctica de la Administración, demostrando la buena fe del sujeto obligado, una planilla anexa a cada rendición de cuentas de modo de que pueda ilustrarse sobre los gastos rendidos;

Que, este Órgano Garante no acompaña el criterio de la solicitante que califica a la respuesta provista en IF-2018-26544057-DGCG como “genérica” y que “no le brinda dato alguno”, ya que allí se ha provisto una narrativa accesible e informativa que pone en autos a la solicitante sobre el procedimiento a cumplimentar para que pueda acceder a lo peticionado y que, pese a lo alegado, no hay real agravio a partir de la respuesta de un sujeto distinto del consultado y requerido por la solicitante, quien no es al que originalmente le hubiere dirigido su pedido de acceso, sí es el sujeto obligado y competente para responderle, quien, de hecho, le contesta íntegramente la consulta (RESOL-2018-70-OGDAI);

Que, este Órgano Garante ya tiene dicho que, en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), la información debe ser brindada en el estado en que se encuentra al momento de la solicitud y que no puede legítimamente pretenderse que el sujeto obligado proceda a digitalizar la totalidad de la información requerida para simple conveniencia de la solicitante, salvando situaciones de requerimientos mínimos, y, asimismo, ha precisado que dar acceso a la información pública requerida, en el sentido de ponerla a disposición y conceder a la solicitante la posibilidad de tomar vista, entrar en contacto con la información y, de ser de su interés, realizar a su cargo el resto de las acciones protegidas por el artículo 1, como su reproducción en fotocopias, es también cumplir con las obligaciones impuestas por la ley y dar una respuesta acorde a ella (Conf. RESOL-2018-21-OGDAI);

Que, sin embargo, debe aclararse, con carácter educativo, que no es correcto lo alegado por la Dirección General requerida de que la solicitante deberá correr exclusivamente con todo el costo de la reproducción de la documental que motivó su consulta, ya que, siguiendo lo establecido por la Agencia de Acceso a la Información Pública de la Nación, este Órgano Garante tiene dicho que, en la medida en que la reproducción solicitada no exceda de un total de cincuenta (50) hojas simples, no exista una versión electrónica que pueda ponerse a disposición del solicitante y el organismo obligado cuente con medios para realizar las copias, corresponde al sujeto obligado realizar y entregar las copias solicitadas (Conf. RESOL-2018-1-OGDAI);

Que, en suma, se observa buena fe de la Administración para contestar y cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), atento a que la Dirección General de Contaduría ha puesto a disposición de la vecina la información requerida, explicándole el procedimiento dispuesto normativamente para acceder a la documentación respaldatoria de las rendiciones de caja chica que motivaron su consulta y haciéndole saber que era necesario el consenso en la conformación de un cronograma de visitas in situ en el Archivo de Documentación de la Dirección, cumpliendo, de esa manera, con las estipulaciones del artículo 11 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) (Conf. RESOL-2018-38-OGDAI);

Que, contrario a lo alegado por la reclamante en su escrito de agravios, obrante en RE-2018-26208141-

MGEYA, no es cierto que la respuesta brindada por el sujeto obligado no se ajuste a la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), ya que la Dirección General Contaduría, de buena fe, como buena práctica de la administración, ha sido enfática en expresar su voluntad de proveerle lo requerido y arbitrar los medios necesarios para que la solicitante pueda acceder a la vista de los comprobantes físicos que se guardan en las cajas de archivo y, si es de su interés, pueda fotocopiarlo, dando, claramente, de ese modo, acceso a la información y cumpliendo con las disposiciones y el espíritu de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) (Conf. RESOL-2018-38-OGDAI);

Que, en suma, por todo lo expuesto, del cotejo de la solicitud original, obrante en RE-2018-26208141-DGSOCAI, y de la respuesta provista por el sujeto obligado, en IF-2018-26454057-DGCG, surge que la respuesta brindada satisface íntegramente la solicitud cursada, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados en primera instancia, mediante una narrativa informativa y accesible y mediante la puesta a disposición de los comprobantes requeridos, en virtud de la información que el sujeto obligado tenía en su poder, control y custodia al momento de responder la solicitud, conforme el artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), por lo que corresponde tener la solicitud por contestada y rechazar el reclamo interpuesto;

Por ello, hecha la exposición de las cuestiones principales del caso, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Laura Vanina Gómez, el 8 de octubre de 2018, mediante EX-2018-27657149-MGEYA-MGEYA, contra la Dirección General Contaduría, que depende de la Subsecretaría de Gestión y Administración Económica del Ministerio de Economía y Finanzas, en cuanto la solicitud de información ha SIDO ÍNTEGRAMENTE SATISFECHA, de modo completo y adecuado, en primera instancia, conforme las competencias del sujeto obligado y la información que tenía en su poder y custodia al momento de contestar la solicitud, a través de una narrativa accesible e informativa y de la puesta a disposición de aquellos documentos que motivaron la consulta de la solicitante, tal consta en lo actuado en EX-2018-26207807-MGEYA-DGSOCAI.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General Contaduría, que depende de la Subsecretaría de Gestión y Administración Económica del Ministerio de Economía y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.

